

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00759

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos; sin embargo, el certificado de existencia y representación legal está incompleto, por lo cual conforme el art. 85 CGP se descarga del RUES.

Se informa que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor BENICIO MONSALVE VALENCIA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no registra sanciones.

Finalmente, en aras de determinar la cuantía pues en la demanda únicamente se tuvo en cuenta el capital, se realizó una liquidación provisional de las sumas solicitadas por capital e intereses de mora desde cada una de las fechas de vencimiento indicadas en la demanda, a la tasa establecida en el art. 884 del Código de Comercio, dando una cifra superior a la menor cuantía (de alrededor de \$192.562.378).

Sírvase proveer.

Manizales, 26 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 1643613

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2686
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HEMOCENTRO DEL CAFÉ S.A.S NIT 810.005.636-5
Demandada: CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A en reorganización NIT 800.191.916-1
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00759-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial la demanda ejecutiva de la referencia, donde la demandante HEMOCENTRO DEL CAFÉ S.A.S NIT 810.005.636-5, a través de apoderado judicial, demanda por vía ejecutiva a la CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A NIT 800.191.916-1 (**en reorganización**), para que se libere mandamiento de pago por las sumas adeudadas conforme a los títulos valores aportados (diez (10) facturas de venta).

Señaló la parte actora que este despacho judicial debía asumir la competencia en el asunto, en razón al domicilio de la entidad demandante, lugar de prestación del servicio y venta de los productos médicos de las facturas relacionadas; además, por ser el lugar de domicilio contractual establecido por las partes.

Sobre este tópico es menester señalar que, conforme a las reglas de competencia territorial dispuestas en el Código General del Proceso, se señala, para el caso de los procesos ejecutivos estas dos prerrogativas:

"(...) ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

No obstante lo anterior, dicho canon procedimental también establece que cuando los procesos cursen contra una persona jurídica, la competencia territorial recae en el juez de su domicilio principal:

"(...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Advertido lo anterior, cuando se deba conocer de una acción en contra una persona jurídica, el primer juez llamado a resolver la controversia, es el del domicilio principal de la entidad, salvo cuando se trate de una sucursal o agencia, pues en este caso sería el de aquel y esta, siempre que sea un asunto vinculado a alguna.

Dicha postura, se encuentra ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se prevé²:

"Ahora bien, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que, si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

² Sentencia AC2994-2023 6 octubre del 2023.M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

"(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

A su vez, el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

Analizado lo anterior y una vez verificado en el certificado de existencia y representación de la pasiva, se observa que la Clínica San Francisco S.A en reorganización, tiene su domicilio principal en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACION
Nit : 800191916-1
Domicilio: Tulua, Valle del Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 21182
Fecha de matrícula: 16 de abril de 1993
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 26 34 60 - Alvernia
Municipio : Tulua, Valle del Cauca
Correo electrónico : notificaciones@clnicasfco.com.co
Teléfono comercial 1 : 2359781
Teléfono comercial 2 : 2359497
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Sin que posea alguna sucursal o agencia en Manizales³.

Ahora, ninguno de los factores de competencia indicados en la demanda para que la detente el Juez Civil Municipal de Manizales puede ser acogido; en primer lugar, el domicilio de la parte demandante no es determinante, pues se itera, debe darse aplicación al domicilio, pero de la parte demandada.

Ahora, también dispone el art. 28 CGP que en *los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio*

³ Verificado en el RUES.

The screenshot shows the RUES website interface. The main content area displays the following information:

- Dirección Fiscal:** CL 26 34 60
- Teléfono Fiscal:** 2359781 2359497
- Correo Electrónico Comercial:** notificaciones@clnicasfco.com.co
- Correo Electrónico Fiscal:** notificaciones@clnicasfco.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales [Ver detalle](#)

Razón Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado	Categoría	Fecha Matrícula
CLINICA SAN FRANCISCO S.A.	TULLUA	21183	ACTIVA	Establecimiento	19930416
CONSULTA EXTERNA	TULLUA	44712	ACTIVA	Establecimiento	20030909
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CSF	TULLUA	43381	ACTIVA	Establecimiento	20030320
UNIDAD DE SALUD MENTAL SEDE # 4	TULLUA	48441	ACTIVA	Establecimiento	20041008

Mostrando registros del 1 al 4 de un total de 4 registros [Anterior](#) [Siguiente](#)

Información Financiera [Ver información](#)

Representación Legal y Vinculos [Ver información](#)

contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. Norma que es clara al indicar que una estipulación de domicilio contractual debe tenerse por no escrita, no pudiendo entonces la parte activa hacer referencia a ello para la determinación de la competencia; además, de cara a la literalidad, incorporación y autonomía de los títulos valores como las presuntas facturas de venta aportadas que son las que pretenden valerse como título ejecutivo, es solo de su contenido que el Despacho puede verificar si se contempló que alguna de las obligaciones debía ser cumplida en Manizales, pero analizados los documentos en mención, ello no reposa.

En virtud de lo anterior, y al tratarse de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, según la constancia secretarial que antecede, pues conforme el numeral 1º del art. 26 CGP, la misma se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en la que se piden los capitales e intereses de mora a partir "*del vencimiento del pago desde que la obligación se hizo exigible...conforme a cada vencimiento de cada una de las facturas relacionadas*", no siendo propio únicamente tener en cuenta el capital, el juez competente para conocer del presente asunto, corresponde, el Juez Civil del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, por ser el del lugar de domicilio de la parte ejecutada; advirtiéndose que será dicho Despacho el que podrá pronunciarse sobre los efectos que tiene que **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A NIT 800.191.916-1** esté presuntamente en reorganización, a la luz de la ley 1116 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Tuluá para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTÍA** promovida por **HEMOCENTRO DEL CAFÉ S.A.S NIT 810.005.636-5**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A** en reorganización **NIT 800.191.916-1**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se remita la presente demanda a la Oficina Judicial de Tuluá para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

VSU



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb679fcb41e564564bf876c2b46edc18daebba9440b548466dc0b1ddab9fc16**

Documento generado en 26/10/2023 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>